



PREGUNTA.

¿Debe someterse a votación del Pleno el voto particular de un dictamen aprobado por una Comisión Informativa?

RESPUESTA

Como cuestión previa, es preciso señalar que los redactores de esta nota desconocen si el Reglamento Orgánico del Pleno de la Entidad Local consultante contiene alguna disposición relativa a la cuestión planteada, por lo que se procede a trasladar nuestra opinión basada en la normativa de régimen local de carácter general.

El art. 136.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), dispone que los miembros de la Comisión Informativa que disientan del dictamen aprobado por ésta, podrán pedir que conste su voto en contra o **formular voto particular para su defensa ante el Pleno.**

Un voto particular es, según definición contenida en el artículo 97.4 del ROF, la propuesta de modificación de un dictamen formulada por un miembro que forma parte de la Comisión Informativa. Asimismo, se establece que este voto particular **deberá acompañar al dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la Comisión.**

En consecuencia, y recopilando lo afirmado hasta ahora, el voto particular debe acompañar al dictamen desde el día siguiente a su aprobación y, en todo caso, cuando el citado dictamen sea debatido y votado en el Pleno de la Corporación. Además, el concejal que formule el voto particular tiene el derecho de defenderlo en la sesión plenaria.

En cuanto a la forma correcta de votar los dictámenes y los votos particulares, no existe una única forma de proceder. Nada menciona el ROF al respecto, por lo que, en ausencia de regulación específica en el Reglamento Orgánico municipal, podrá el Alcalde o Alcaldesa -dentro del marco de sus competencias como Presidente de la sesión, entre las que se encuentra la de ordenar las intervenciones de los debates del Pleno (artículo 94.1 del ROF) – decidir la forma de proceder.

En cualquier caso, antes de comenzar el debate y votación, el Alcalde o Alcaldesa deberá explicar claramente la forma de actuar decidida, y qué cuestión concreta se votará en primer lugar. En este sentido el artículo 98.2 del ROF señala que “antes de comenzar la votación el Alcalde o Presidente planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto”.

Aunque son de naturaleza distinta, parece lógico, e incluso aconsejable por acomodarse a los usos de la Corporación, proceder al debate y votación de los votos particulares de forma análoga a como se suelen debatir y votar las enmiendas, pues tanto



unos como otras pretenden modificar el sentido de un dictamen aprobado en la Comisión Informativa.

En cualquier caso, si se decide votar en primer lugar el voto particular, en el supuesto de que éste prosperara, podría pasarse posteriormente a votar el texto íntegro (refundido) que resulta de entender sustituidas las partes correspondientes del dictamen por los textos enmendados.

Nada impediría, a nuestro juicio, proceder a debatir y votar el dictamen y el voto particular en orden inverso, pero en cualquier caso, el Presidente debe garantizar el derecho del concejal que ha emitido el voto particular **a defenderlo** ante el Pleno de la Corporación **antes de proceder a la votación** y aprobación definitiva del dictamen.

En atención a lo anteriormente expuesto, se emiten las siguientes

Conclusiones:

Primera.- Los votos particulares emitidos en una Comisión Informativa deben acompañar al dictamen desde el día siguiente a su aprobación.

Segunda.- El concejal que haya pedido que conste su voto particular tendrá derecho a defenderlo ante el Pleno.

Tercero.- Corresponderá al Presidente de la sesión ordenar el debate y establecer el orden de votación, y debe garantizar en todo caso la claridad del debate y de las posteriores votaciones.

Cuarta.- En cualquier caso, entendemos que para garantizar la efectividad del derecho de defensa del voto particular ante el Pleno que asiste al concejal, este deberá realizar su intervención antes de las votaciones del dictamen, en primer lugar para que el Pleno disponga de todos los elementos de juicio posibles antes de la votación y en segundo, para no vaciar de contenido el propio derecho del edil.

Quinta.- Finalmente, se entiende que el derecho a defender el voto particular corresponde al propio concejal que lo emitió, no al portavoz de su grupo político. En primer lugar porque el voto es “particular”, es decir, personal; y, por otra parte, la normativa no menciona aquella posibilidad, sino que, dado que el derecho a solicitar la constancia del voto particular corresponde al concejal, parece que el titular del derecho a su defensa ante el Pleno corresponde también en exclusiva al edil que lo haya formulado.

Murcia, a 8 de abril de 2020.

El Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales.